Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. WILLIAM VIERA TORRES Peticionario	KLCE201600491	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Criminal Núm. C LA2007G0022 C BD2007G0120 Sobre: Ley de Armas y Tentativa de Robo

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

Comparece, por derecho propio, el Sr. William Viera Torres, en adelante el señor Viera o el peticionario, y solicita que se enmiende una sentencia en su contra para cumplirla de forma concurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por incumplir con las disposiciones de la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-I-

El señor Viera presentó un escrito titulado *"Recurso de Revisión".* En este alega que "presentó ante el Honorable Tribunal [una] 'Moción en solicitud de enmienda de sentencia' [por haber sido] sentenciado de forma consecutiva a cumplir 24 años". Entiende que "su sentencia [es] muy injusta por senten[c]iarlo de manera consecutiva por un mismo delito". Aduce que "los tribunales superiores han tomado el criterio de enmendar las sentencias consecutivas ya que lo han

encontrado dema[s]iado injusto al sentenciar a los convi[c]tos.[1]

Solicita "a este Honorable Tribunal de Apelaciones que 'revise' la decisión del Tribunal Superior y le ordene que considere [] brindar[le] una nueva oportunidad y se le reconsidere y [] enmiende su sentencia en forma concurrente ya que los Honorables Tribunales de Puerto Rico ya han enmendado sentencias por causa del declive de la economía de nuestro gobierno".[2]

Con su escrito el señor Viera no incluyó documento alguno. Simplemente presentó ante este tribunal intermedio su alegación.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.[3] En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición.

Examinado el escrito del recurrente, estamos en posición de resolver.

-II-

Una revisión integral del escrito revela que no estamos ante un recurso susceptible de adjudicación por este foro intermedio. Veamos.

---

[1] Recurso, incisos 1 y 2.
[2] Recurso, inciso 7.
[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

El escrito ante nos incumple crasamente con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[4] Así pues, no contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso;[5] tampoco incluye un señalamiento breve y conciso de los errores alegadamente cometidos por el foro recurrido;[6] menos aún, discute los errores señalados;[7] carece de un apéndice[8] con las alegaciones ante el TPI;[9] de la resolución objeto de revisión;[10] de cualquier moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión;[11] y de cualquier resolución u orden y moción que forme parte del expediente original ante el foro de instancia en los que se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sea pertinente al mismo.[12]

De este modo, los defectos del escrito del señor Viera ameritan su desestimación por no configurar un recurso revisable ante este foro. A esos efectos, basta mencionar que por causa de dichos defectos nos vemos impedidos de determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso ante nos, de examinar la

---

[4] Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.
[5] Regla 34 (C) (1) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C) (1) (d).
[6] Regla 34 (C) (1) (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C) (1) (e).
[7] Regla 34 (C) (1) (f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C) (1) (f).
[8] Regla 34 (E) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1).
[9] Regla 34 (E) (1) (a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1) (a).
[10] Regla 34 (E) (1) (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1) (b).
[11] Regla 34 (E) (1) (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1) (c).
[12] Regla 34 (E) (1) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1) (d).

resolución objeto de revisión y de entender las objeciones del señor Viera a la resolución impugnada. Todo ello indica que el escrito en cuestión no se presentó con diligencia y no plantea una controversia sustancial justiciable.

Ahora bien, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.[13] Cónsono con lo previamente expuesto, desestimamos el escrito del señor Viera por incumplir con la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por incumplir con las disposiciones de la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[13] Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).